

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

RADICACIÓN NO. 2022-00057

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por **LOREN SOFIA RAMOS CORTES**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación de la menor de edad D.N.P.R. en contra de **LUIS EDUARDO PRIETO RAMOS**, mayor de edad y domiciliado en Suaza- Huila.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se suministra el correo electrónico de la testigo LUZ ANGELA CORTES DAZA, y nada se indica al respecto. (Art. 6 del D. 806/20)
2. La dirección física del demandado, donde recibirá notificaciones personales está incompleta, pues solo se menciona la vereda. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada principal y al suplente de la demandante, advirtiéndole que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (inciso 2 art. 75 C.G.P.).

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

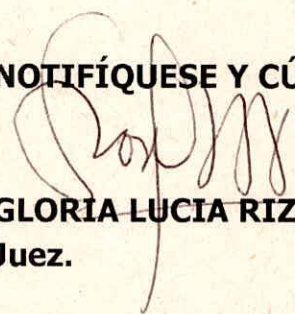
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS** de la menor de edad D.N.P.R., promovida a través de apoderada judicial por **LOREN SOFIA RAMOS CORTES**, mayor de edad, domiciliada en Cali en contra de **LUIS EDUARDO PRIETO RAMOS**, mayor de edad y domiciliado en Suaza- Huila.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON** abogada con T.P. No. 186.807 del C.S.J. como apoderada principal y al

Dr. **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, abogado con T.P. No, 325.604, como apoderado suplente de la demandante, en los términos del mandato conferido. Se advierte a los apoderados, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO-VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 10-03-2022
El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ